

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO: LA CONSTITUCION AVASALLADA*

Me gustaría compartir con los lectores de este prestigioso matutino, mi liturgia sobre la nueva **LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO (LRT) – Ley Nº 24.557** que ha entrado en vigencia el día 1º de Julio de 1996, quedando consecuentemente derogada la anterior Ley de Accidentes de Trabajo-Ley Nº 24.028 y sus normas complementarias, obligando a los empleadores a autoasegurarse o asegurarse en una **ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART)** de su libre elección.

El objetivo primordial de la nueva normativa es reducir la siniestralidad a través de la prevención de riesgos derivados del trabajo, pero a poco que analizamos la ley vemos que la finalidad indicada es traicionada por el **artículo 4º (Obligaciones de las partes)**, que le otorga a los empleadores afiliados a una ART un salvoconducto o moratoria para incumplir toda norma vigente de higiene y seguridad del trabajo mediante el denominado **“Plan de Mejoramiento”** (de las condiciones de higiene y seguridad), ya que mientras el mismo se esté ejecutando y por espacio de 24 meses, el empleador no podrá ser sancionado por el Ministerio de Trabajo por no acatar la normativa vigente; lo que me parece una evidente contradicción con la **“bandera de la prevención”** esgrimida por la ley, asegurándole al empleador durante el plazo de 2 años su total impunidad, ya que el mismo, no va a portar el estandarte de la prevención.

Con respecto al ámbito de aplicación se incorpora a las personas que cumplan servicios de carga pública (ejemplo autoridades de comicio) y posibilita que el Poder Ejecutivo Nacional incluya a: **a) trabajadores domésticos** (que siempre estuvieron excluidos); **b) trabajadores autónomos** (lo que es un verdadero dislate jurídico, ya que a quién van a sancionar si los

* Por el Dr. Martín Diego Pirola. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano – Argentina y Universidad de Salamanca – España). Web site del autor: www.martindiegopirola.com.ar – Artículo publicado en el diario Norte, Resistencia-Chaco, 19 de Agosto de 1996; Revista Mensajes, Buenos Aires, Año 3 Nº 31, Diciembre de 1996; y diario El Diario, Resistencia-Chaco, 24 de Agosto de 1999.

mismos no trabajan en relación de dependencia); **c) bomberos voluntarios; d) relaciones no laborales** (sin especificar cuáles).

Dentro de las contingencias cubiertas por el nuevo estatuto se encuentran: **a) accidentes producidos en hecho y ocasión del trabajo; b) accidentes *in itinere*** (cubriendo únicamente el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, pero no a la inversa, es decir el viaje de ida pero no el de vuelta, si interpretamos literalmente el artículo 6º, lo que parece ilógico; agregando que el trabajador podrá voluntariamente el trayecto por: **1) estudio; 2) otro empleo o 3) visita a familiar no conviviente**; siempre y cuando dé aviso al empleador, quien a su vez debe en el plazo de 72 horas dar aviso a la ART); **c) enfermedades profesionales taxativamente incluidas en la nómina que fija el Comité Consultivo Permanente** (por lo que si el obrero contrae una enfermedad no incluida en esa lista, no tendrá derecho a indemnización alguna).

Párrafo aparte merece la limitación de la acción civil que ahora se ciñe únicamente a los supuestos de dolo (artículo 1072 del Código Civil), vale decir cuando el accidente o la enfermedad es producto de un acto ilícito intencional y ejecutado a sabiendas por parte del empleador, supuesto que en la práctica es muy difícil que se produzca, ya que en la mayoría de los casos serán las conductas omisivas del patrón las que harán generar su responsabilidad, según lo establecen los artículos 1073 y 1074 del Código de Vélez Sarsfield. Esta limitación convierte a los trabajadores en ciudadanos de segunda y además viola la garantía de igualdad consagrada por el artículo 16 de la Constitución Nacional, toda vez que ante un mismo hecho dañoso cualquiera menos el obrero podría recurrir a la justicia civil para obtener una reparación plena. **Así por ejemplo, si se desploma un andamio y como consecuencia de dicho evento se lesiona el trabajador que se desempeñaba en el mismo y un transeúnte que de casualidad pasaba por el lugar también resulta lesionado, únicamente éste último podría intentar la reparación integral que consagra el artículo 1083 del Código Civil, lo cual es una injusticia social, que indudablemente va a ser atacada por su marcada inconstitucionalidad, recurso que difícilmente prospere si tenemos en**

cuenta el neto contenido político de los miembros que componen nuestro máximo tribunal nacional.

Como corolario, podemos decir que la **LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO** es una normativa totalmente improvisada, donde el legislador privilegiando intereses de mercado y dando prioridad a la economía por sobre el derecho –ya que le tenían que cerrar los números a las grandes empresas- inclinó la balanza de la justicia hacia el lado de la parte económicamente fuerte (empleador), dejando desamparada a la parte económicamente débil (trabajador), quien necesita ser protegido por el derecho como medio idóneo para lograr el equilibrio justo entre posiciones antagónicas e incompatibles y hacer que el péndulo de la justicia esté siempre en su punto medio. Que así sea.-